



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
Derivado del expediente TEECH/JDC/052/2018.**

**Incidente de Incumplimiento de  
Sentencia derivado del Juicio para  
la Protección de los Derechos  
Político Electorales del Ciudadano  
TEECH/JDC/052/2018.**

**Parte actora:** Ituriel Wilfrido Bonifaz  
Flores, Miguel Ruiz Pérez y Dora  
Maribel Montero Bonifaz.

**Autoridad Responsable:**  
Ayuntamiento Constitucional de El  
Bosque, Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de  
Jesús Ruiz Olivera.

**Secretaría de Estudio y Cuenta:**  
Carla Estrada Morales.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; once de junio de dos mil veintiuno.**-----

Resolución que **declara incumplida la sentencia** de treinta y uno  
de mayo de dos mil dieciocho, y el Acuerdo Colegiado de treinta y  
uno de marzo de dos mil veintiuno, la primera dictada en el  
expediente TEECH/JDC/052/2018 y el segundo en el Cuadernillo de  
Antecedentes TEECH/SG/CA-086/2019, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en autos, así como del expediente  
principal y del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-  
086/2019 se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo  
mención en contrario.)

**1. Sentencia.** El treinta y uno de mayo, el Pleno de este Tribunal resolvió en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/052/2018 los siguientes puntos resolutivos:

“... ”

**Primero.** Se **sobresee** el presente medio de impugnación por lo que hace a los actores Pedro Díaz Pérez y María López Sánchez, por las razones expuestas en el considerando II (segundo), de la presente sentencia.

**Segundo.** Se **declina** competencia para conocer de la demanda promovida por Pedro Díaz Pérez y María López Sánchez, en su calidad de Coordinador del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de El Bosque, Chiapas, por razones expuestas en el considerando II (**segundo**), de la presente sentencia.

**Tercero.** Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado por Ituriel Wilfrido Motero Bonifaz Flores, Miguel Ruiz Pérez, Dora Maribel Montero Bonifaz, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, en el periodo 2015-2018.

**Cuarto.** Se **condena** al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, efectuar el **pago** de la dieta a que tienen derecho, Wilfrido Motero Bonifaz Flores, Miguel Ruiz Pérez, Dora Maribel Montero Bonifaz, por el desempeño en el encargo de Regidores de Mayoría Relativa y Representación proporcional, en el citado ayuntamiento, desde el veintiocho de febrero, uno de noviembre del dos diecisiete y uno de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente, con el apercibimiento y bajo los términos expuestos en el considerando V (quinto) de la presente resolución.”

“... ”

**2. Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** El veintidós de octubre, los actores promovieron Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Juicio Ciudadano de referencia, y en consecuencia, este Tribunal, el veintiséis de noviembre, resolvió en los términos siguientes:

“... ”

**Primero.** Es **procedente** el Incidente de Cumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/052/2018, promovido por Ituriel Wilfrido Bonifaz, Miguel Ruiz Pérez y Dora Maribel Montero Bonifaz, en su calidad de Regidores, el primero por Principio de Mayoría Relativa y los dos últimos, de Representación Proporcional, todos del Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas, en el periodo 2015-2018.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Incidente de Incumplimiento de Sentencia Derivado del expediente TEECH/JDC/052/2018.

**Segundo. Se declara incumplida** la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, TEECH/JDC/052/2018, por parte del ayuntamiento Constitucional de El Bosque, Chiapas, en términos del considerando séptimo de esta interlocutoria.

**Tercero. Se ordena** al Ayuntamiento Constitucional de El Bosque, Chiapas, a través del Presidente Municipal, Síndico Municipal e integrantes del Cabildo, para que en el término de quince días hábiles, den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en los términos y bajo el apercibimiento señalados en el considerando noveno de esta resolución incidental, ante la reincidencia o desacato de una autoridad jurisdiccional.

**Cuarto. Se hace efectiva** la multa impuesta al Ayuntamiento Constitucional de El Bosque, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, por el equivalente de cien Unidades de Medida y Actualización vigente en el Estado, en el ejercicio fiscal de 2018, por las razones vertidas en el considerando décimo de esta interlocutoria.

..."

(A continuación las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.)

**3. Primer Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia.** El seis de mayo, el entonces Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió Acuerdo de Pleno<sup>1</sup> en el primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia, acordando lo siguiente:

**Cuarto.** Ante tales circunstancias, queda evidenciado que la autoridad responsable no ha realizado las acciones legales conducentes de lo mandado en la sentencia dictada en el presente juicio, y en consecuencia, **se tiene la misma por no cumplida**; razón por la que, se ordena **requerir** nuevamente al Ayuntamiento Constitucional de El Bosque, Chiapas, a través de su Presidente y Síndico, en el domicilio señalado para tal efecto, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la legal notificación del presente acuerdo, informen a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento del fallo antes mencionado, o en su caso, las acciones que estén realizando para ese cometido, debiendo remitir las constancias que así lo justifiquen, en el entendido que de no hacerlo en el término antes concedido, se les impondrá como medida de apremio, a las autoridades mencionadas, **arresto administrativo hasta por treinta y seis horas**, de conformidad

<sup>1</sup> Visible de la foja 74 a la 76 del Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción V, y 419 del Código de la Materia.

**Quinto.** Ahora bien, atendiendo a lo solicitado por los accionantes, y en términos del artículo 170, del Reglamento Interior de este Tribunal, se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, con relación a la conducta omisiva y reincidente en que han incurrido las autoridades responsables, debiendo acompañar para ello, copias debidamente certificadas de las constancias atinentes, para los efectos legales conducentes.

**Sexto.** Así mismo, atento al considerando Octavo de la Resolución Incidental dictada en el presente cuadernillo, este Tribunal Electoral, estima procedente vincular a la Secretaría de Hacienda del Estado, debiendo acompañar también para ello, copias debidamente certificadas de las constancias atinentes, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para agilizar los trámites que en su caso realicen las Autoridades Responsables, para que éstas puedan efectuar los pagos a que tienen derecho los actores en el presente juicio; lo anterior, habida cuenta que, para lograr una tutela efectiva del derecho determinado en el fallo de referencia, la autoridad jurisdiccional, tiene como facultad **vincular a diversas autoridades que directa e indirectamente se encuentran involucradas con la debida ejecución de la resolución pronunciada, aun cuando éstas no hayan ostentado el carácter de partes en el juicio declarativo**, ello a efecto de eliminar todos y cada uno de los obstáculos que impidan tal ejecución; lo anterior, sin que sea contrario al sentido de la ley, por el contrario, tal determinación es acorde al establecimiento de un estado democrático y social de derechos, que propugna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, desconocer esta facultad vinculatoria atribuida constitucionalmente a las autoridades jurisdiccionales, sería tanto como negar el *imperium* a la iurisdictio. En ese orden de ideas, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los Órganos Jurisdiccionales, que sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos; al efecto, resulta aplicable por analogía jurídica, lo sustentado en la Jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTAN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Incidente de Incumplimiento de Sentencia Derivado del expediente TEECH/JDC/052/2018.

importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos". Asimismo, también se ordena girar atento oficio recordatorio, a dicha Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que informe respecto a los trámites realizados a los diversos oficios TEECH/SG/1117/2018, fechado y recibido el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, así como el TEECH/SG/1661/2018, fechado el veintinueve y recibido el treinta del mes noviembre de la mencionada anualidad.

..." (sic)

**4. Segundo Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia.** El cuatro de junio, el entonces Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió Acuerdo Colegiado<sup>2</sup> en el primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia, acordando lo siguiente.

"...

**Cuarto.** En atención al requerimiento señalado en el punto que antecede, por oficio IEPC.SE.DEAP.142.2019, de veintiocho de mayo del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, remitió en copia simple la lista de la planilla ganadora en la elección de miembros de Ayuntamiento del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, relativa al Municipio de El Bosque, Chiapas, que contiene los datos que le fueron solicitados, en los términos siguientes:

...

**Quinto.** Atento a lo anterior y con el fin de hacer efectiva la multa impuesta por este Órgano Colegiado a los servidores públicos sancionados del Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Bosque, Chiapas, en los términos ordenados en el punto Segundo del acuerdo antes referido, remítase por oficio a la autoridad hacendaria, por conducto de la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, el contenido del presente proveído, que indica los nombres y apellidos, así como los domicilios de cada uno de ellos, para los fines legales conducentes.

..." (sic)

**5. Tercer Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia.** El veinticinco de noviembre, el Pleno de este Tribunal Electoral,

<sup>2</sup> Visible de la foja 162 a la 163 del Primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

emitió Acuerdo Colegiado en el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-086/2019, acordaron en lo que interesa lo siguiente:

“ ...

**Noveno.** ... Por ello ante la conducta contumaz de la autoridad responsable, al ser omisa en el cumplimiento de la referida resolución, obliga a este Tribunal Electoral, a establecer **medidas enérgicas** que conlleven al cumplimiento de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, tomando en cuenta que el acatamiento de las mismas, es de orden público; en consecuencia se ordena al **Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas**, haga las acciones necesarias ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para solicitar la afectación de las participaciones federales que le corresponden al referido municipio, y de esa manera ser destinados a cubrir las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones a que fue condenada, dentro de un término de **cinco días hábiles**, a partir de que quede legalmente notificada del presente acuerdo; hecho que sea deberá informar a este Tribunal las acciones que efectúe, acompañando la documentación que soporte su actuar; apercibido que de no efectuarlos, y toda vez que se agotaron las medidas de apremio que contempla el artículo 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, e inclusive el arresto administrativo de treinta y seis horas, realizado por la Fiscalía General del Estado a través de la Dirección General de la Policía Especializada, Comandancia Regional Zona Norte; se procederá con fundamento en el numeral 2, del artículo mencionado, a **ordenar** a la Fiscalía General del Estado, **que de cumplirse con los elementos del tipo penal del delito de desobediencia a un mandato judicial, tipificado en el numeral 391, del Código Penal del Estado de Chiapas; sin demora alguna deberá el Ministerio Público investigador ejercer la acción penal en contra de todos los integrantes del Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas, ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.**

...” (sic)

(A continuación las fechas hacen referencia al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.)

## **6. Cuarto Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia.**

El veintitrés de noviembre, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió Acuerdo Colegiado<sup>3</sup> en el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-086/2019, mediante el cual acordaron en lo que interesa lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Visible de la foja 274 a la foja 280 del Cuadernillo.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
Derivado del expediente TEECH/JDC/052/2018.**

“... ”

**Décimo sexto.** ... se ordena nuevamente al **Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas**, para que realice las acciones necesarias y entregue de manera directa o a través de correo certificado por la empresa Dhl o Estafeta, con el fin de que permita tener mayor certeza en la entrega, al órgano administrativo (Titular la Tesorería de la Federación) de la aludida Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su solicitud de afectación de las participaciones federales que le corresponden al referido municipio, y de esa manera ser destinados a cubrir las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones a que fue condenada, dentro del término de **cinco días hábiles**, a partir de que quede legalmente notificada del presente acuerdo; hecho que sea deberá informar a este Tribunal las acciones que efectúe, acompañando la documentación que soporte su actuar; **apercibidos** que de no cumplirlo en los términos aquí estipulados, y toda vez que se agotaron las medidas de apremio que contempla el artículo 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas e inclusive el arresto administrativo de treinta y seis horas, realizado por la Fiscalía General del Estado a través de la Dirección General de la Policía Especializada, Comandancia Regional Zona Norte; se procederá con fundamento en el numeral 2, del artículo mencionado, **a ordenar a la Fiscalía General del Estado, que de cumplirse con los elementos del tipo penal del delito de desobediencia a un mandato judicial, tipificado en el numeral 391, del Código Penal del Estado de Chiapas; sin demora alguna se procederá a dar vista a la autoridad citada contra de todos los integrantes del Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas.**

...” (sic)

(A continuación las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.)

**7. Quinto Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia.** El treinta y uno de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió Acuerdo Colegiado <sup>4</sup> en el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-086/2019, en el que acordaron en lo que interesa lo siguiente:

“... ”

**Primero. Se declara el incumplimiento de la sentencias** de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y el acuerdo colegiado de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la primera emitida en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/052/2018** y el segundo dictado en el Cuadernillo de

<sup>4</sup> Visible de la foja 345 a la foja 359 del Cuadernillo.

Antecedentes TEECH/SG/CA-086/2019; por los razonamientos vertidos en la Consideración **Tercera** de este acuerdo plenario.

**Segundo. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de El Bosque, Chiapas**, realice las acciones suficientes y eficaces para materializar el cumplimiento de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitida por este Tribunal en el expediente TEECH/JDC/052/2018, por los razonamientos vertidos en los considerandos la Consideración **Tercera** de este Acuerdo Plenario.

**Tercero. Se hace efectivo el apercibimiento** decretado en el Acuerdo Plenario de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, recaído en el presente Cuadernillo de Antecedentes y **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, **de vista a la Fiscalía General del Estado de Chiapas**, con copia certificada de la presente resolución, para que en el ejercicio de sus respectivas competencias y atribuciones, proceda conforme a derecho y términos del presente acuerdo.

**Cuarto. Se instruye** a la Secretaría General, para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en cumplimiento a la resolución de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, recaída en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia SX-JE-117/2019.

...” (sic)

## **8. Juicio Electoral presentado ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**a) Demanda.** El veintiuno de mayo, Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, presentó vía correo electrónico a la cuenta de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito del medio de impugnación mismo que correspondió al Juicio Electoral SX-JE-118/2021, interponiendo el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia en contra de la omisión de este Órgano Jurisdiccional de hacer cumplir sus determinaciones.

**b) Determinación de la Instancia Federal.** El veinticuatro de mayo, la Sala Regional Xalapa emitió Acuerdo de Reencauzamiento, determinando lo siguiente:

“ ...

**PRIMERO.** Es **improcedente** conocer en la vía federal el escrito promovido por la parte actora.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Incidente de Incumplimiento de Sentencia Derivado del expediente TEECH/JDC/052/2018.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el escrito de impugnación presentado por Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, sea resuelto en la vía incidental conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** Previa las anotaciones que correspondan, **remítase** el original del escrito del mencionado órgano jurisdiccional local, así como la documentación relacionada con el presente asunto que, en su caso, se reciba con posterioridad, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

...” (sic)

### 9. **Recepción de la demanda, Acuerdo de Sala y Anexos.**

Mediante proveído de veintisiete de mayo, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el oficio número SG-JAX-1180/2021, de veinticuatro de mayo, suscrito por la Actuaría de la Sala Regional Xalapa, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual hizo llegar el Acuerdo de Sala y las demás constancias atinentes en relación al expediente SX-JE-118/2021.

**10. Turno a la ponencia.** El veintiocho de mayo, el entonces Secretario General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/817/2021, remitió a la Ponencia de la Magistrada Instructora, el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/052/2018, en cumplimiento al Acuerdo de Sala Xalapa de veinticuatro de mayo, señalado en inciso b) de esta resolución.

**11. Radicación y requerimiento a la Presidenta y Síndico Municipal de El Bosque, Chiapas.** Por proveído de treinta y uno de mayo, la Magistrada Ponente, recibió el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, y radicó el mismo en su ponencia; asimismo, requirió a la Presidenta y al Síndico Municipal de El Bosque, Chiapas, para que rindieran informe respecto al cumplimiento dado a la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, recaída en el

expediente TEECH/JDC/052/2018, así como al Acuerdo Colegiado de treinta y uno de marzo de la presente anualidad, emitido en el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-086/2019, y manifestaran las acciones realizadas para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral.

**12. Efectivo apercibimiento.** Mediante proveído de siete de junio, tomando en consideración que las Autoridades Responsables no realizaron el informe requerido, la Magistrada Instructora hizo efectiva la multa decretada en su contra, y ordenó se elaborara el proyecto de resolución para someterla a consideración del Pleno.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **Primera. Cuestión previa sobre la legislación aplicable**

El veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicaron los Decretos a través de los cuales se concretiza la más reciente reforma electoral en el Estado de Chiapas que, como lo refiere su exposición de motivos, replantea la sistematización normativa en la materia, para procurar su actualización y adecuación al orden federal, creando así la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin embargo, mediante sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada en sesión remota, realizada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, se declaró la invalidez de los decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio de ese mismo año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
Derivado del expediente TEECH/JDC/052/2018.**

Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, la que ordenó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expedieran los citados decretos, es decir el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio del año en curso, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, decreto que no fue declarado inválido, y por tanto, continúa vigente.

Razón por la cual, como cuestión previa, este Pleno considera necesario establecer cuál es la legislación aplicable para la resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

En efecto, en el régimen transitorio de la reforma respecto a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el artículo tercero señala que los medios de impugnación y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones con las que fueron iniciados.

En la especie, es de reiterarse que el presente asunto, fue resuelto por este Tribunal el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por lo que, si bien el legislador estableció que los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarían tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, es de señalarse que el juicio ciudadano que nos ocupa, fue resuelto antes de la reforma, sin embargo, en el presente debe tenerse en cuenta, la situación procesal en la que se ubica, que es lo concerniente al cumplimiento y ejecución de una sentencia relativa a la vulneración de sus derechos político electorales de la parte actora, atribuidos al Cabildo del Ayuntamiento de El Bosque,

Chiapas, por la omisión de efectuar a los enjuiciantes el pago de las dietas a las que tienen derecho.

Ahora bien, tomando en consideración que la Autoridad Responsable ha sido renuente en su actuar, y si posteriormente el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado fue sustituido por otra legislación en cuanto a las reglas y medidas para hacer cumplir las resoluciones que se dicten, en el que se establecieron nuevas directrices para hacer cumplir las determinaciones (medios de apremio y correcciones disciplinarias), es de considerarse procedente sujetarse a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado vigente, sin que ello implique vulnerar algún derecho de las partes puesto que la sentencia sujeta a cumplimiento ha quedado firme en todos sus aspectos de derecho; aunado a que, si tomamos en cuenta que la Sala Regional Xalapa Correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la resolución incidental de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, en el expediente SX-JE-117/2019, exhortó a este Tribunal para que dentro de sus facultades, emitiera las medidas necesarias y eficaces sobre conductas omisivas por parte de la Autoridad Responsable, tal como ocurre en el presente caso.

Por otra parte, la referida Sala Regional en diversas resoluciones referentes al incumplimiento de sentencias ha razonado que si bien la ley prevé situaciones ordinarias, de igual forma también se presentan situaciones extraordinarias, que pueden generar que la autoridad jurisdiccional se vea en la necesidad de tomar otras medidas que vayan más allá de lo tradicional, y que resulten eficaces al cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden extraerse de la aplicación de los principios generales del derecho o cualquier parte de todo el sistema jurídico.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
Derivado del expediente TEECH/JDC/052/2018.

En virtud de que, la finalidad de ello, es precisamente lograr el cumplimiento de las sentencias, lo cual se relaciona con el derecho de acceso a la justicia y/o a una tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que prevé el derecho a una justicia pronta y completa. Sin dejar de mencionar que el artículo 1º de la misma Constitución señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; además, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos.

Por tal razón, las disposiciones relativas al cumplimiento y ejecución de las sentencias que prevé la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, resulta aplicable a los juicios que hayan causado estado con anterioridad a la reforma que derogó el Código Electoral Local, toda vez que los aspectos definidos en el procedimiento de ejecución, le otorgan mayores facultades a este Órgano Jurisdiccional, de ahí que estimar lo contrario, conllevaría no sólo a desconocer la eficacia de la ejecución inmediata de las sentencias, sino también permitir que autoridades obstaculicen su cumplimiento en perjuicio del interés social y en contravención a disposiciones de orden público.

Por lo que se concluye que la norma aplicable para en el presente asunto será la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**Segunda. Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 5, numeral 2, 7, 10, numeral 1. Fracción IV, 11 y 69 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en el precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/052/2018, y al Acuerdo Colegiado de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, emitido en el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-086/2019, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de resoluciones que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

**Tercera. Planteamiento.** El veintiuno de mayo, Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, presentó vía correo electrónico a la Sala Regional Xalapa, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Incidente de Incumplimiento de Sentencia en contra de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que se ordenara dar cabal cumplimiento a la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el expediente TEECH/JDC/052/2018; ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que si bien el actor promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia en contra de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
Derivado del expediente TEECH/JDC/052/2018.**

este Tribunal Electoral, la Autoridad Responsable es el Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas.

Por lo que, en ese sentido, el análisis que se efectuará en la presente resolución versará si dicho Ayuntamiento ha cumplido con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional, el cual ha tomado diversas medidas en el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-086/2019, derivado del expediente TEECH/JDC/052/2018, el cual con fundamento en el artículo 43, numeral 1, y 44, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se tomará en cuenta para la resolución del Presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, toda vez que se trata del cumplimiento de la misma resolución.

**Cuarta. Estudio sobre el cumplimiento o incumplimiento de la Sentencia y el Acuerdo Plenario de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.**

**1. Marco Normativo.** Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución Federal, así como 1.1, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de

manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>5</sup>

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de

---

<sup>5</sup> Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
Derivado del expediente TEECH/JDC/052/2018.**

los mandatos contemplados en la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que los obligados, en este caso, el Ayuntamiento Constitucional de El Bosque, Chiapas, de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva, y al Acuerdo Colegiado de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Órgano Jurisdiccional debe ser pronta y expedita, en virtud de que no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la Autoridad Responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y lo ordenado en el Acuerdo Plenario de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, emitidos en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/052/2018 y en el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-086/2019, respectivamente, han sido cumplidos.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada sentencia, que son del tenor literal siguiente:

“ ...

Lo procedente es ordenar el pago de salarios que reclamen los accionantes en el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir

de que sea legalmente notificada la presente determinación a la autoridad responsable.

Para tal efecto, la autoridad municipal del Municipio de El Bosque, Chiapas, deberá hacer entrega, a cada uno de los actores, la cantidad que resulte de multiplicar las quincenas adeudadas con el monto de dieta correspondiente el ejercicio del cargo, ya que, tal omisión, afecta, *prima facie*, en la vertiente del ejercicio del cargo, al tratarse de una prerrogativa constitucional.

Resultando de la siguiente manera:

Nombre del Regidor	Sueldo quincenal Regidores	Quincenas adeudadas	Total a Liquidar
Ituriel Wilfrido Bonifaz Torres	\$6,901.00	30	\$207,030.00
Miguel Ruiz Pérez	\$6,901.00	14	\$96,614.00
Dora Mariel Montero Bonifaz	\$6,901.00	34	\$234,634.00

En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, de cumplimiento a lo aquí ordenado, apercibido que en caso de incumplimiento se dará vista al Honorable Congreso del Estado de Chiapas para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente, de conformidad con los artículos 80 y 83, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

...” (sic)

De igual manera, se precisa el efecto dictado en el Acuerdo Colegiado de treinta y uno de marzo de la presente anualidad en el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-086/2019, el cual es el siguiente:

“...

**1.- Se ordena al Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas,** realice las acciones suficientes y eficaces para materializar el cumplimiento de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitida por este Tribunal en el expediente TEECH/JDC/052/2018, consistente al pago de las dietas a que tienen derecho, Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruiz Pérez y Dora Maribel Montero Bonifaz, por el desempeño en el encargo de Regidores de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el citado Ayuntamiento, desde el veintiocho de febrero, uno de noviembre del dos mil diecisiete y uno de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente.

Todo lo anterior, lo deberá cumplimentar dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir de que quede legalmente notificado de la presente resolución, obligándose a informar a este Tribunal las acciones



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
Derivado del expediente TEECH/JDC/052/2018.**

que efectúe en un término no mayor a **cuarenta y ocho horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que soporte su actuar.

..." (sic)

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la sentencia de mérito, así como lo ordenado en el Acuerdo de Pleno de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, emitidos por este Órgano Jurisdiccional, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en los mismos, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable hubiera realizado; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en dichas determinaciones.

En relación al punto primero del Acuerdo Plenario, en el que se ordenó al Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas, realizar las acciones suficientes y eficaces para materializar el cumplimiento de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitida por este Tribunal en el expediente TEECH/JDC/052/2018, consistente al pago de las dietas a que tienen derecho, Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruiz Pérez y Dora Maribel Montero Bonifaz, por el desempeño en el encargo de Regidores de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el citado Ayuntamiento, desde el veintiocho de febrero, uno de noviembre del dos mil diecisiete y uno de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente.

Seguidamente, se procede a analizar contrastándolo con todos y cada uno de los puntos dictados en el Acuerdo Plenario de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, del análisis derivado de las constancias que obran en el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-086/2019, se advierte que a través del oficio PME/31/2021<sup>6</sup>, signado por Aurelia Sánchez López, en su calidad

<sup>6</sup> Visible de la foja 391 a la 392 del Cuadernillo.

de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la referida Presidenta Municipal exhibió copia simple del oficio 30/PMEB/2021<sup>7</sup>, de veintidós de abril de la presente anualidad, en el que solicitó al Secretario de Hacienda del Estado, un recurso extraordinario para estar en condiciones de dar cabal cumplimiento a la sentencia de mérito, ya que dicha autoridad responsable no contaba con los recursos extraordinarios para tales efectos.

Para acreditar lo anterior, mediante proveído de doce de mayo<sup>8</sup>, la Magistrada Instructora requirió a la Secretaría de Hacienda del Estado, el trámite o en su caso la respuesta otorgada a la solicitud efectuada por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento antes citado, el cual cumplimentó a través del oficio número SH/PF/SLA/627/2020<sup>9</sup> de diecisiete de mayo del presente año, suscrito por el Subprocurador de Legislación y Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, en el que remite copia certificada del oficio número SH/444/2021<sup>10</sup> signado por el Secretario de Hacienda del Estado, mediante el cual en la respuesta otorgada a la Presidenta Municipal de El Bosque, Chiapas, manifestó lo que nos interesa lo siguiente:

“ ...

Me refiero a su oficio número 30/PMEB/2021 de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual solicitó a esta Secretaría de Hacienda, recursos extraordinarios por la cantidad de \$538,278.00 (quinientos treinta y ocho mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), para poder dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de fecha treinta y uno de mayo y al incidente de incumplimiento de sentencia de veintiséis de noviembre de 2018, en el expediente TEECH/JDC/052/2028(sic), respectivamente en contra de ese municipio.

Sobre el particular, me permito comunicar a usted que en el Presupuesto de Egresos del Estado, autorizado por el H. Congreso del Estado para el ejercicio 2021, no se cuenta con partida presupuestal autorizada para

<sup>7</sup> Visible a foja 393 del Cuadernillo.

<sup>8</sup> Visible a foja 397 del Cuadernillo.

<sup>9</sup> Visible a foja 403 del Cuadernillo.

<sup>10</sup> Visible a foja 404 del Cuadernillo.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Incidente de Incumplimiento de Sentencia Derivado del expediente TEECH/JDC/052/2018.

poder solventar lo solicitado en el oficio de mérito, como tampoco se cuenta con la disponibilidad presupuestal para asignación de recursos extraordinarios que sirvan para ese propósito.

Es importante señalar que derivado de diversos factores económicos nacionales, se observa un panorama económico adverso, por lo que se recomienda fortalecer los ingresos propios, estableciendo medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, así como instrumentar medidas tendientes a fomentar el ahorro, optimizando los recursos a través de controles internos para su administración eficiente y eficaz para el logro de los objetivos, indicadores y metas.

..." (sic)

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad por lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Sin embargo, no es un elemento suficiente la solicitud realizada por la Presidenta Municipal de El Bosque, Chiapas, para acreditar las acciones encaminadas al cumplimiento de las resoluciones, toda vez que de conformidad con el artículo 45, fracción V, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en el que establece que son atribuciones de los Ayuntamientos establecer libremente su Hacienda Pública, con estricto apego a lo determinado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aparejado a lo anterior, partiendo de la libre administración de la hacienda pública que tienen los Municipios de las Entidades Federativas, así como lo determinado por el Secretario de Hacienda del Estado, el artículo 14, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece lo siguiente:

“...  
”

**Artículo 14.-** Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, **así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, a aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones...**"

De forma semejante, es aplicable al caso la Tesis P./J.5/2000<sup>11</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

**“HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).**

En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos."

De tal forma que, el Ayuntamiento de El Bosque Chiapas, si bien solicitó recurso extraordinario a la Secretaría de Hacienda del Estado, a consideración de este Tribunal Electoral, no es un elemento suficiente para acreditar las intenciones de ese Ayuntamiento para dar cumplimiento a la resolución de mérito, ni siquiera incluso para considerar que se encuentra en vías de cumplimiento, porque si bien dicho Ayuntamiento Municipal no cuenta con recursos para ello, las Autoridades Responsables en la libre administración de su Hacienda Pública, pueden disponer de sus participaciones bajo una buena administración estableciendo medidas de disciplina presupuestaria, a fin de cumplir con la resolución definitiva de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho,

---

<sup>11</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000, página 515. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192331>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
Derivado del expediente TEECH/JDC/052/2018.**

emitida en el expediente TEECH/JDC/052/2018.

Ahora bien, es necesario mencionar que, mediante el oficio TEECH/SG/412/2021, de cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el entonces Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, se dio vista a la Fiscalía General del Estado en cumplimiento al Acuerdo Colegiado de treinta y uno de marzo del presente año, para que en el ejercicio de su respectiva competencia y atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera de conformidad con lo determinado en los artículos 479, del Código Penal del Estado de Chiapas, relacionado con el Título Tercero, Capítulo Uno, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, y los numerales 109, segundo párrafo, 110, fracción III, segundo párrafo, 111, 112, y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Al respecto, el siete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número 00041/0868/2021<sup>12</sup>, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público, de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de la Fiscalía de Delitos Electorales, en el que hizo del conocimiento que se dio inicio al Registro de Atención número **0040-101-1601-2021**, con motivo a la recepción del oficio TEECH/SG/412/2021, en contra de todos los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de El Bosque, Chiapas, por Delitos contra la Autoridad, previsto y sancionado en el Título Décimo Sexto, Capítulo I, Desobediencia y Resistencia de Particulares, artículo 391, del Código Penal del Estado de Chiapas, cometido en agravio de Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruiz Pérez y Dora Maribel Montero Bonifaz.

Ante tales circunstancias, la Magistrada Instructora, el veinticuatro

<sup>12</sup> Visible a foja 373 del Cuadernillo.

de mayo, requirió a la Fiscalía de Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado, para que informara respecto al trámite o en su caso el estado procesal que guarda el oficio TEECH/SG/412/2021, el cual se cumplimentó a través del oficio número 00236/0725/2021<sup>13</sup>, de veintiocho de mayo, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público Investigador 02 y el Fiscal de Combate a la Corrupción, de dicha Fiscalía, en el que informaron lo siguiente:

“... ”

Respecto al trámite o estado procesal del **oficio TEECH/SG/412/2021**, de fecha cinco de abril del año que transcurre, este dio origen al **Registro de Atención 0040-101-1601-2021, del índice de la Fiscalía de Delitos Electorales**. Ahora bien, la indagatoria señalada fue remitida a esta **Fiscalía de Materia**, el 23 de abril de 2021, por **incompetencia en razón de Materia**.

Cabe señalar, que el suscrito, se encuentra conociendo el **Registro de Atención 0142-101-1301-2019**, iniciado mediante **Turno de Gestión FGE-CYS/1600**, emitido por **José Adelín Moreno Gómez, Jefe de la Unidad de Control y Seguimiento Documental**, por medio del cual adjunta escrito de querrela suscrito por **Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruiz Pérez y Dora Maribel Montero Bonifaz**, en contra del **Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas**. En ese contexto, en virtud de que los hechos denunciados en los expedientes mencionados, se advierten que se tratan de los mismos, así como existe identidad de sujetos activos y pasivos, el 04 de mayo de 2021, se realizó la **Acumulación** de las indagatorias de cuenta, subsistiendo el **Registro de Atención 0142-101-1301-2019** por haberse iniciado anterior al diverso **0040-101-1601-2021**.

Por lo tanto, el Estado Actual del **Registro de Atención 0142-101-1301-2019**, es Trámite para su debida integración y perfeccionamiento.” (Sic).

Ahora bien, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral de la Federación en el Acuerdo de Reencauzamiento de veinticuatro de mayo, mediante proveído de treinta y uno de mayo del actual, la Magistrada Instructora, requirió a la Presidenta y Síndico Municipal del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, para que rindieran informe respecto al cumplimiento dado a la sentencia de treinta y uno de mayo de dos

---

<sup>13</sup> Visible a foja 420 del Cuadernillo





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Incidente de Incumplimiento de Sentencia Derivado del expediente TEECH/JDC/052/2018.

mil dieciocho, recaída en el expediente TEECH/JDC/052/2018, así como al Acuerdo Colegiado de treinta y uno de marzo del año en curso, emitido en el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-086/2019, sin que dichas autoridades hayan presentado informe alguno, de conformidad con la razón secretarial de siete de junio de la presente anualidad<sup>14</sup>.

Bajo ese contexto de hechos, no obstante a las acciones que este Órgano Jurisdiccional ha realizado para que la Responsable de cabal cumplimiento con lo determinado en la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, y demás Acuerdos Colegiados, no han sido suficientes ya que ha hecho caso omiso a los diversos requerimientos de cumplimiento que han sido efectuados, a pesar de los apercibimientos de las correspondientes multas, el arresto administrativo de treinta y seis horas efectuado, inclusive la vista otorgada a la Fiscalía General del Estado, para que en el caso de cumplirse con los elementos de tipo penal del delito de desobediencia a un mandato judicial, tipificado en el numeral 391, del Código Penal para el Estado de Chiapas, procediera conforme a derecho corresponde.

Ante tales circunstancias, resulta evidente que el Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, ha sido renuente en desplegar las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las resoluciones que nos ocupan, por lo que acorde a lo establecido en el artículo 169, primer párrafo, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral<sup>15</sup>, **se declara el incumplimiento de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho** y el Acuerdo Colegiado de treinta y uno de marzo del año en curso, la primera pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

<sup>14</sup> Visible a foja 117 del Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

<sup>15</sup> **Artículo 169.** Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de evasivas, de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en el trámite relativo. ..."

Ciudadano número TEECH/JDC/052/2018, y el segundo en el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-086/2019.

Por lo que, es patente que el actuar de la autoridad se aparta de la diligencia a que están obligadas las autoridades en el cumplimiento de las sentencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el Ayuntamiento responsable, a través de su Presidenta y Síndico Municipal, persisten en la actitud contumaz de no cumplir con la sentencia que concedió razón a los actores, máxime que hasta la fecha no está acreditado en autos que haya recibido depósito o pago por concepto de dietas a las que fue condenada la Autoridad Responsable a pagar en la sentencia de mérito.

#### **Quinta. Efectos.**

**1.- Se hace efectivo** a la Presidenta y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Bosque, Chiapas, Aurelia Sánchez López y Manuel Pérez González, **el apercibimiento** decretado por Acuerdo Colegiado de treinta y uno de marzo del presente año, **consistente en dar vista al Congreso del Estado**, para que tenga conocimiento de la actitud porfiada en la que ha incurrido el Ayuntamiento antes mencionado, por parte de la Presidenta y Síndico Municipal, al incumplir de manera reiterada con la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, y actúe conforme a sus atribuciones, tomando en consideración lo establecido en el artículo 134, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo que, **se instruye a** la Secretaría General de este Tribunal Electoral, girar el oficio correspondiente, adjuntando al mismo, copias certificadas de la presente resolución.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
Derivado del expediente TEECH/JDC/052/2018.**

2.- Con la finalidad de lograr el cumplimiento de la presente resolución y atendiendo el derecho de acceso de justicia y/o tutela judicial efectiva que establece el artículo 17, de la Constitución Federal, **se vincula al Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas**, a través de la Presidenta Municipal Aurelia Sánchez López, y Síndico Municipal Manuel Pérez González, quienes tienen la representación legal, de conformidad con los artículos 55, 57, fracción III, y 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, **para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución**, realicen las acciones suficientes y eficaces para materializar el **pago** de las dietas a que tienen derecho, Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruiz Pérez y Dora Maribel Montero Bonifaz, por el desempeño en el encargo de Regidores y Regidora de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el citado Ayuntamiento, desde el veintiocho de febrero, uno de noviembre, ambos de dos mil diecisiete y uno de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, como se explica a continuación:

Nombre del Regidor	Sueldo quincenal Regidores	Quincenas adeudadas	Total a Liquidar
Ituriel Wilfrido Bonifaz Torres	\$6,901.00	30	\$207,030.00
Miguel Ruiz Pérez	\$6,901.00	14	\$96,614.00
Dora Mariel Montero Bonifaz	\$6,901.00	34	\$234,634.00

**Obligándose a informar a esta Autoridad Jurisdiccional del cumplimiento**, en un término no mayor a **cuarenta y ocho horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir la documentación comprobatoria que así lo acrediten.

En ese tenor, y toda vez que, si bien el Juicio Ciudadano del que deriva el acto, es del año dos mil dieciocho, y sus reglas se rigen bajo la normativa del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, lo cierto es también que actualmente rige a este Órgano Jurisdiccional la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y a través del cual se sustanció el presente Incidente en cumplimiento al Acuerdo de Reencauzamiento de la Sala Regional Xalapa de veinticuatro de mayo, de dos mil veintiuno, toda vez que dicha legislación electoral contiene medidas diferentes a las ya aplicadas, por lo que es aplicable al caso el artículo 132, de la Ley mencionada, para determinar que se tomen las siguientes acciones que conllevan al cumplimiento de la sentencia de mérito.

Por lo que, **se apercibe** a las Autoridades Responsables que de no cumplir en tiempo y forma, con fundamento en el artículo 134, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se **dará vista a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado**, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones, se avoque a las investigaciones necesarias de la Presidenta y Síndico Municipal El Bosque, Chiapas, por su omisión y desacato a lo determinado por este Tribunal Electoral en las respectivas resoluciones.

**3.- Se exhorta a la Fiscalía de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado**, sin mayor dilación procesal y procurando el acceso a la justicia pronta y expedita, prevista en el artículo 17, Constitucional, **continúe** realizando las gestiones pertinentes para agilizar el estado procesal del **Registro de Atención 0142-101-1301-2019**, toda vez que el mismo aún se encuentra en trámite; por lo que una vez puesto en estado de resolución, deberá informar a este Tribunal Electoral en un término



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
Derivado del expediente TEECH/JDC/052/2018.

no mayor a cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Por lo que, **se instruye** a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, girar el oficio correspondiente, adjuntando al mismo, copias certificadas de la presente resolución.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica la Jurisprudencia 31/2002 de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**<sup>16</sup>, así como la diversa Tesis 2a./J.47/98 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR."**<sup>17</sup> en relación a la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30; así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>.

<sup>17</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Julio de 1998, Pág. 146, y en el siguiente vínculo <http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsem/paginas/semanarioIndex.aspx>.

<sup>18</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EXIGIR,EL,CUMPLIMIENTO,DE,TODAS,SUS,RESOLUCIONES>.

Finalmente se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, glose copia certificada de esta resolución al Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-086/2019.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

### **RESUELVE:**

**Primero.** Se declara el incumplimiento de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y el Acuerdo Colegiado de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la primera emitida en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/052/2018** y el segundo dictado en el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-086/2019; por los razonamientos vertidos en la Consideración **Cuarta** de esta sentencia interlocutoria.

**Segundo.** Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de El Bosque, Chiapas, de cumplimiento con lo expuesto en el apartado de los efectos de esta determinación; en los términos expresados en la Consideración **Quinta** con el apercibimiento decretado.

**Tercero.** Se hace efectivo el apercibimiento decretado en el Acuerdo Plenario de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, recaído en el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-086/2019 y se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, de vista al **Congreso del Estado de Chiapas**, con copia certificada de la presente resolución, para que, en el ejercicio de sus respectivas competencias y atribuciones proceda conforme a derecho y términos de la presente resolución.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia  
Derivado del expediente TEECH/JDC/052/2018.**

**Cuarto. Se instruye** a la Secretaría General, para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, primeramente, vía correo electrónico, y posteriormente por correo certificado, en cumplimiento al Acuerdo de Sala de veinticuatro de mayo del año en curso, recaído en el expediente SX-JE-118/2021.

**Notifíquese vía correo electrónico** a la parte actora: **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la Presidenta y Síndico Municipal del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, y **por Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaría General, quienes actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.**  
Magistrada Presidenta.

**Angelica Karina Ballinas Alfaro.**  
Magistrada.

**Gilberto de G. Bátiz García.**  
Magistrado.

**Alejandra Rangel Fernández.**  
Secretaria General.